

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSEJO DE ESTADO SALA DE TUTELAS (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela Accionante: JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Nit. 800.150.739-1), UNIVERSIDAD LIBRE (Nit. 860.013.798-5) & UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía [REDACTED] en mi calidad de aspirante al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO (OPECE 1-103-M-01-(597)) dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, interpongo la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las entidades de la referencia, rogando el amparo de mis derechos fundamentales vulnerados con ocasión de la respuesta negativa a mi reclamación (Rad. PE202509000003335).

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.):** En su vertiente de derecho a una respuesta administrativa de fondo, congruente, motivada y fundada en derecho; y el derecho a la contradicción.
- PRINCIPIO DE MÉRITO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (Art. 125 y 40 C.P.):** Al serme negado el acceso a la siguiente fase del concurso con base en una prueba viciada y una decisión de reclamación arbitraria.
- IGUALDAD (Art. 13 C.P.):** Al serme aplicada una prueba carente de objetividad, rompiendo la igualdad de condiciones.
- DERECHO AL TRABAJO (Art. 25 C.P.):** En su dimensión de acceso en condiciones dignas y justas.
- GARANTÍAS JUDICIALES Y DERECHOS POLÍTICOS (Art. 8 y 23 de la CADH):** Integrados al bloque de constitucionalidad, que exigen garantías mínimas en los procesos que definen el acceso a funciones públicas.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- La Lex Concursus:** La Fiscalía General de la Nación (FGN) expidió el **Acuerdo No. 001 de 2025**, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos...". Dicho Acuerdo (Art. 24) estableció la aplicación de pruebas escritas sobre Ejes Temáticos específicos para cada cargo, como el de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito (OPECE 1-103-M-01-(597)).
- Participación y Resultado:** Me inscribí en la OPECE referida y presenté las pruebas escritas el 19 de septiembre de 2025. Obtuve un puntaje de **62.10**, siendo el mínimo aprobatorio **65.00**, por lo cual fui excluido del concurso.
- La Reclamación (El Petitor Jurídico):** El 22 de septiembre de 2025, interpuso reclamación formal, la cual sustenté jurídicamente el 21 de octubre de 2025 (*Anexo 2*). Dicho escrito no fue una simple inconformidad, sino un **análisis jurídico-dogmático** que demostró, con cita de normas (C.P., C.P.P., Ley 1826/17, etc.) y jurisprudencia vinculante (C.S.J. y C.C.), que múltiples preguntas (al menos 18) estaban viciadas por:

- **Impertinencia:** Evaluaban competencias de cargos distintos (Juez Municipal vs. Juez de Circuito).
 - **Ilegalidad:** Basaban sus premisas en escenarios jurídicamente imposibles y contrarios a prohibiciones legales expresas (ej. aplicar P.O. a delitos contra la Adm. Pública; aplicar Proc. Abreviado a Homicidio; efectos de la Justicia Restaurativa).
 - **Incongruencia Dogmática:** Confundían categorías jurídicas (ej. *Aberratio Ictus* con *Error de Tipo*) o contradecían la jurisprudencia de cierre de la Corte Suprema de Justicia.
4. **La Admisión del Vicio por la Entidad:** Las accionadas reconocieron la falibilidad de la prueba al eliminar de oficio cinco (5) preguntas (13, 21, 22, 23, 46), aduciendo que "no aportaron a una evaluación objetiva" (Respuesta, p. 9). Esta es una confesión de la falta de rigor técnico que alegué.
5. **La Respuesta (La Vía de Hecho Administrativa):** En noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 emitió la respuesta Rad. PE202509000003335 (*Anexo 1*), **confirmando mi exclusión**. Dicha respuesta constituye el acto lesivo, pues no solo omitió pronunciarse sobre el fondo de mis argumentos jurídicos, sino que, al intentarlo, incurrió en una **vía de hecho** al:
- (a) Ser **incongruente**, respondiendo con "hombres de paja" (ej. justificar una pregunta de Derecho Probatorio con argumentos de Derecho de Petición).
 - (b) Ser **contradictoria** (ej. justificar P71 con "improcedente" y P72 con "revisar restricción").
 - (c) Fundarse en **justificaciones contra legem** (ej. afirmar que la mediación *extingue* la acción penal, violando el Art. 526 C.P.P.).
 - (d) **Confesar por escrito los vicios** que yo alegué (ej. admitir que usó la Ley 1826/17 para un caso de Homicidio, o que la respuesta correcta a "tipo penal" era una "circunstancia de agravación").
6. **El Cierre de la Vía Gubernativa:** La misma respuesta (p. 46) afirma que "contra la presente decisión, no procede ningún recurso", cerrando la vía administrativa y activando la subsidiariedad de la tutela.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA VULNERACIÓN

La presente acción se fundamenta en la configuración de una **vía de hecho administrativa** materializada en la respuesta a la reclamación, la cual vulnera mi derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 C.P.). No solicito al juez de tutela que recalifique la prueba, sino que constate la violación manifiesta de la entidad al emitir una respuesta arbitraria y ordene rehacerla conforme a derecho.

3.1. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela

Si bien la jurisdicción contencioso-administrativa es el medio ordinario para controvertir actos de concursos, en este caso, dicho medio es **ineficaz** y la tutela es el mecanismo idóneo:

1. **Ineficacia del Medio Ordinario:** La jurisprudencia (ej. CSJ STP1750-2022) ha reconocido que, en concursos de méritos, los mecanismos ordinarios "no siempre son eficaces" [cite: 2.1], pues la duración del proceso contencioso tornaría ilusoria la protección del derecho, al enfrentarme a una lista de elegibles ya consolidada.
2. **Inexistencia de Recurso y Acto Definitivo:** La entidad accionada cerró expresamente la vía gubernativa (Art. 49, Decreto 020/14) [cite: 2.2].

1776-1779]. La respuesta a la reclamación, si bien es un acto de trámite, se convierte en un **acto definitivo** al excluirme del proceso, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado (Sent. 2012-00680) [cite: 6.1].

3. **Perjuicio Irremediable:** La exclusión del concurso con base en un acto arbitrario constituye un perjuicio irremediable que solo la acción constitucional puede conjurar.

3.2. Configuración de una Vía de Hecho Administrativa por Violación del Debido Proceso (Art. 29 C.P.)

La respuesta de la UT (Rad. PE.) es un acto arbitrario que configura una vía de hecho por múltiples defectos:

3.2.1. Defecto Fáctico por Carencia Absoluta de Motivación y Congruencia

El Debido Proceso exige que la respuesta a una reclamación sea **congruente** con lo reclamado. La entidad violó este deber al responder con argumentos que no guardan relación alguna con mis objeciones.

- **Caso P9 (Testigo Anónimo):** Mi reclamo (Sustento, p. 9) fue por **vicio probatorio** (confundir Testimonio vs. Indicio) y **violación de principios del SPA** (Art. 8 C.P.P. - Confrontación). La respuesta de la UT (Respuesta, p. 19) ignora esto y justifica la pregunta diciendo que "la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo". Esta respuesta es sobre *Derecho de Petición de Consulta*, no sobre *Derecho Probatorio*. Es una respuesta evasiva que no aborda el fondo de mi reclamo.
- **Caso P4 y P33 (Impertinencia por Competencia):** Mi reclamo (Sustento, p. 4, 16) fue que las preguntas eran **impertinentes** (Art. 24, Acuerdo 001/25), pues evaluaban competencias de *Juez Municipal* (Art. 36 C.P.P.) para un cargo de *Juez de Circuito*. La respuesta de la UT (Respuesta, p. 11, 22) *jamás* se pronunció sobre el vicio de **impertinencia por competencia**. Se limitó a justificar el fondo del tema (dictámenes médicos o preclusión), ignorando mi argumento central.

3.2.2. Defecto Sustantivo por Justificación *Contra Legem* (Contraria a la Ley)

La entidad no solo erró en la prueba, sino que **justificó sus errores con fundamentos ilegales**, lo cual es una confesión del vicio.

- **Caso P67 (Homicidio y Proceso Abreviado):** Mi reclamo (Sustento, p. 23) señaló que el caso era un **imposible jurídico**, pues el Homicidio está **excluido** del Proc. Abreviado (Art. 135, Ley 1826/17). La respuesta de la UT (Respuesta, p. 28) **confiesa el vicio** al justificar el descuento citando la Ley 1826 de 2017 (Art. 539 C.P.P.), pero *ignora* la prohibición expresa del Art. 135 de esa misma ley. Su justificación se funda en una aplicación ilegal de la norma.
- **Caso P78 (Efectos de la Justicia Restaurativa):** Mi reclamo (Sustento, p. 29) alegó que el caso (Extorsión) era improcedente (Art. 518 C.P.P.) y que la mediación *no* extingue la acción penal (Art. 526 C.P.P.). La respuesta de la UT (Respuesta, p. 32) afirma textualmente que "los efectos de la mediación **extinguén la acción penal**". Esto es una **afirmación legalmente falsa** que contradice el Parágrafo del Art. 526 C.P.P.
- **Caso P35, 71, 72 (P.O. y Adm. Pública):** Mi reclamo (Sustento, p. 17, 25, 26) se basó en la **prohibición** del P.O. para estos delitos (Art. 324, Par. 1 C.P.P.). Las justificaciones de la UT (Respuesta, p. 23, 29, 30)



omiten sistemáticamente esta prohibición, fundando su respuesta en una aplicación parcial e ilegal del artículo.

3.2.3. Defecto Sustantivo por Contradicción a la Jurisprudencia Vinculante

- **Caso P64 (*Aberratio Ictus*):** Mi reclamo (Sustento, p. 22) demostró que el caso era *Aberratio Ictus*, cuya solución dogmática y jurisprudencial (CSJ Rad. 44.509/16) es el **Concurso** (mi respuesta). La respuesta de la UT (Respuesta, p. 27) **confiesa su error** y lo justifica diciendo que es un "**Error de tipo por error en la persona**". La entidad contradice la jurisprudencia de cierre y confunde categorías dogmáticas básicas. Su justificación es, en sí misma, un error jurídico.

3.3. Vulneración del Principio de Mérito y Objetividad (Art. 125 C.P.)

La **Sentencia T-381 de 2018** [cite: 1893-1897] exige que las pruebas sean "claras, precisas y coherentes". La respuesta de la UT, al ser incongruente, *contra legem* y contradictoria, demuestra que la prueba (y su revisión) careció de la objetividad exigida, vulnerando el mérito. Fui excluido no por falta de mérito, sino por la impericia técnica de la entidad.

3.4. Vulneración de la Transparencia y el Derecho de Defensa (Art. 74 C.P.)

Las entidades accionadas presumieron de un riguroso proceso de 6 fases con "expertos" y "Doble Ciego" (Respuesta, p. 33-35). Sin embargo, los vicios *contra legem* y las contradicciones jurisprudenciales *probadas* en esta tutela, y *confesadas* en la respuesta, generan una **duda legítima y fundada** sobre la idoneidad de dichos "expertos".

La reserva del banco de preguntas no puede ser un manto para encubrir la impericia. Como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sent. 4665 de 2020) [cite: 5.2], la reserva no es absoluta frente al participante. En virtud de los Arts. 8 y 23 de la CADH, mi derecho a ser oído "con las debidas garantías" implica el derecho a saber que quienes me evaluaron eran idóneos. Ante la prueba de la inidoneidad (los errores), la carga se invierte: la entidad debe demostrar que sus expertos sí cumplían con los perfiles.

IV. MEDIDA PROVISIONAL (Art. 7, Decreto 2591/91)

Solicito se decrete medida provisional de urgencia, consistente en:

1. **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** que **SUSPENDAN PROVISIONALMENTE** la continuación del concurso y, específicamente, la expedición o consolidación de la Lista de Elegibles para la **OPECE 1-103-M-01-(597)**, hasta tanto se emita un fallo de fondo en la presente tutela.
- **Fumus Boni Iuris (Apariencia de Buen Derecho):** La vulneración es palmaria y se demuestra con la simple contrastación de la respuesta de la UT (Anexo 1) contra la ley (Art. 135 Ley 1826/17, Art. 526 C.P.P., etc.).
- **Periculum in Mora (Peligro en la Demora):** De consolidarse la lista de elegibles, se configuraría un daño irremediable, haciendo inocua la protección constitucional.

V. PETITUM (PRETENSIONES)

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al Juez Constitucional:

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y PRINCIPIO DE MÉRITO (Art. 40 y 125 C.P.) e IGUALDAD (Art. 13 C.P.).
2. **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** la respuesta a la reclamación identificada con Rad. PE202509000003335, por constituir una vía de hecho administrativa.

3. **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, emitan una **nueva respuesta** a mi reclamación (sustentada el 21/10/25).
4. **ORDENAR** que dicha nueva respuesta **se pronuncie de fondo, de manera congruente, motivada y conforme a la ley y la jurisprudencia vinculante**, sobre **todos y cada uno** de los vicios de ilegalidad, impertinencia e incongruencia dogmática alegados en mi sustento, explicando específicamente:
 - o (a) La pertinencia de evaluar competencias de *Juez Municipal* (P4, P33) para un cargo de *Círculo*.
 - o (b) Cómo su justificación de la P9 (Derecho de Petición) responde a mi reclamo sobre la P9 (Testigo Anónimo y Principio de Confrontación).
 - o (c) Cómo concilian jurídicamente la aplicación de la Ley 1826/17 (P67) con la prohibición expresa del Art. 135 de esa misma ley para el delito de Homicidio.
 - o (d) Cómo concilian su afirmación de que la mediación "extingue la acción penal" (P78) con la prohibición expresa del Art. 526, Parágrafo, del C.P.P.
 - o (e) Cómo justifican su justificación de "Error de Tipo" (P64) frente a la jurisprudencia de cierre de la C.S.J. sobre *Aberratio Ictus* (Concurso) que fue citada.
 - o (f) Cómo justifican la viabilidad del Principio de Oportunidad (P35, P71, P72) omitiendo la prohibición expresa del Art. 324, Parágrafo 1, del C.P.P.
5. **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que, en virtud del derecho a la transparencia y ante la probada falibilidad de la prueba, entreguen un informe detallado sobre los **criterios de selección y los perfiles profesionales (anonimizados)** del equipo de "expertos" que (a) elaboró y (b) revisó las preguntas impugnadas.
6. **ORDENAR** a las accionadas que, como consecuencia de la nueva respuesta de fondo, procedan a la **recalificación y reponderación** de mi prueba escrita, aplicando los principios de favorabilidad y objetividad, anulando las preguntas viciadas o validando mis respuestas correctas.
7. **ORDENAR** que se me mantenga en el concurso y se me permita continuar a las siguientes fases, si la nueva calificación supera el umbral de 65.00 puntos.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VII. ANEXOS

1. Copia de la respuesta a la reclamación (Rad. PE202509000003335) (Anexo 1).
2. Copia del escrito de sustento de la reclamación (21/10/25) (Anexo 2).
3. Copia de la reclamación inicial (22/09/25) (Anexo 3).
4. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
5. (Opcional) Copia del Acuerdo 001 de 2025.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante: Nombre: JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA [REDACTED] 3
de Bucaramanga, con dirección de notificaciones judiciales al correo
electrónico [REDACTED]
a la dirección de notificaciones judiciales físicas en la casilla [REDACTED] orientada
10 [REDACTED] al inicio de Mediados de Mayo de 2024.

Accionados:

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Nivel Central, Av. La Esperanza
con Carrera 50, Bogotá D.C. Correo de Notificaciones Judiciales de la
FGN: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- **UNIVERSIDAD LIBRE:** en la dirección de notificaciones judiciales
registrada en su página web (<https://www.unilibre.edu.co/notificaciones-judiciales/>), esto es al
correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- **UT CONVOCATORIA FGN 2024:** [Dirección de Notificaciones
Judiciales de la UT]

Respetuosamente,

JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA
[REDACTED] Bucaramanga